

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, así como los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, se gravan con un impuesto especial de consumos de 25 pesetas por hectólitro sea la que fuere la graduación de los mismos.

Se considerarán alcoholes de industria en la fabricación española todos los que procedan de materias ó de mezclas distintas de vino y de los residuos de la uva.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior será exigido á los alcoholes y aguardientes extranjeros y de Ultramar á la salida de las Aduanas ó de los depósitos comerciales ó particulares establecidos en las mismas, al tenor de los artículos 102 y 103 de las Ordenanzas generales de Aduanas vigentes, desde el día de la promulgación de esta ley.

Los alcoholes y aguardientes de industria de fabricación nacional pagarán el impuesto á su salida de las fábricas por la cantidad de líquido que de las mismas se extraiga.

Art. 3.º El aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar, así como los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, adeudarán el impuesto á razón de 262 milésimas de peseta por cada grado centesimal de alcohol puro en hectólitro, siempre que no excedan de 60 grados. Pasando de esta graduación pagarán todos 25 pesetas por hectólitro, sea la que quiera su riqueza alcohólica.

Art. 4.º Los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, quedan exentos del impuesto especial señalado en el art. 1.º

Art. 5.º Los vinos comunes que se importen con más de 15 grados centesimales adeudarán, por cada grado en hectólitro que exceda de dicha graduación, 262 milésimas de peseta, además de los derechos de Aduana y transitorio correspondientes.

Art. 6.º Se restablece en todo su vigor la ley de 16 de Junio de 1885 en lo referente al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal; entendiéndose modificada la tarifa 1.ª en la forma siguiente para el alcohol y aguardiente:

	Pesetas.
En poblaciones hasta 5.000 habitantes por cada grado centesimal en hectólitro.	0'35
En poblaciones de 5.001 á 12.000 por id. id.	0'40
En poblaciones de 12.001 á 20.000 por id. id.	0'45
En poblaciones de 20.001 en adelante y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, por id. id.	0'55

Para los licores, la tarifa se modificará, respectivamente, en las cuatro clases anteriores, adeudando por cada litro 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta, sea la que fuere su fuerza alcohólica.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos de la exacción de los mismos, y comprendiéndolos con las demás especies gravadas por consumo para el Tesoro.

Los Ayuntamientos podrán imponer un recargo para atenciones municipales sobre dichos derechos, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los correspondientes al Tesoro.

Art. 7.º El encabezamiento por los derechos de las expresadas especies es obligatorio para las poblaciones no capitales de provincia, menores de 30.000 habitantes, excepcion hecha de Cartagena, Gijon y Vigo, que quedan asimiladas á estas últimas.

Los encabezamientos y cupos de consumos de todas las poblaciones se aumentan por virtud del impuesto de consumo personal á que se refiere este artículo y el anterior, en la forma siguiente:

En 25 céntimos de peseta por habitante los de las poblaciones hasta 5.000 habitantes.

En 50 céntimos de peseta los de las de 5.001 á 12.000.

En 75 céntimos de peseta los de las de 12.001 á 20.000.

En una peseta los de las poblaciones de más de 20.000 y los de las capitales de provincia y tres puertos expresados.

Para fijar los cupos en los distritos municipales cuya población esté diseminada, se aplicará la disposición tercera del art. 10 de la vigente ley de Presupuestos.

Los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fueren imposibles con arreglo á la ley, harán efectivo el importe de estos aumentos por conciertos con los expen-

dedores, sean ó nó fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores.

En ningún caso podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.

Art. 8.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de vinos, serán considerados como primeras materias y estarán exentos del impuesto establecido en el art. 6.º para los destinados al consumo personal.

Igualmente quedan exentos de este impuesto los destinados á la fabricacion de licores y bebidas espirituosas, los cuales adeudarán con arreglo á la tarifa expresada para estos líquidos en el art. 6.º

Art. 9.º Para la aplicación de los artículos 6.º y 7.º de esta ley en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, se atenderá el Gobierno á lo preceptuado en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará el reglamento provisional para la ejecución de esta ley, quedando autorizado para resolver cuantas reclamaciones se formulen por los perjuicios que ocasionen la transición de lo estatuido en la ley de 26 de Junio de 1888 á lo que preceptúa la presente.

Para la redacción del reglamento definitivo, el Ministro de Hacienda oirá á una Comisión que al efecto se nombre, la cual informará también en todo lo concerniente al régimen de las bebidas en general.

En esta Comisión estarán representados los Cuerpos Colegisladores, los Centros administrativos y científicos, las Cámaras de Comercio y gremios de fabricantes, cosecheros y expendedores.

Art. 11. Quedan derogadas la ley de 26 de Junio de 1888 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Venancio Gonzalez*.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de esta fecha modificando el impuesto establecido sobre los alcoholes, faculta al Gobierno para dictar el Reglamento provisional para su ejecucion. Mas como dicha reforma vuelve á dar al impuesto sobre las bebidas espirituosas el carácter que afecta al general de consumos, parece lógico que los preceptos aplicables á uno y otro, que deben guardar entre sí perfecta analogia, formen un sólo conjunto de disposiciones reglamentarias. Por otra parte, el impuesto de consumos que grava las otras especies, ha sido también modificado en muchos de los preceptos legislativos que lo regulan por la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, y exige ya, que así para desarrollarlos en el reglamento como para subsanar las deficiencias que la práctica de su aplicacion ha puesto de manifiesto, se reforme el que fué dictado en 16 de Junio de 1885.

Y como este es provisional, é igual condicion ha de tener el que al presente se dicte, el Ministro que suscribe entiende que ambos pueden y deben constituir un solo cuerpo, para lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponerlo así á V. M., sometiendo á su aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1889.—SEÑORA.
—A L. R. P. de V. M., *Venancio Gonzalez.*

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de esta fecha, que modifica el impuesto establecido sobre los alcoholes y bebidas espirituosas, que reforma á la vez el dictado para la administracion y cobranza del de consumos en 16 de Junio de 1885, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que, mediante los trámites que establece la referida ley, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Venancio Gonzalez.*

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN EL
IMPUESTO Y FORMAS DE SU EXACCION

Artículo 1.º El impuesto de consumos establecido por la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1874, se regirá por las disposiciones legales que á continuacion se expresan, que son las vigentes, y por las demás que contiene este reglamento.

Ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 11. Para formar los repartimientos se nombrará una Junta compuesta de un número de vecinos igual al de Concejales, en la cual se dará representacion á los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, y á los que no contribuyan por ningún concepto; á los industriales, tratantes y traficantes, y en general se procurará que estén representadas todas las clases de la poblacion á quienes afecte el impuesto. El nombramiento de esta Junta se hará por las Administraciones económicas con presencia de los repartimientos de la contribucion territorial, de la matricula industrial y de los demás antecedentes que existan en las mismas, pudiendo oír á los Ayuntamientos para la designacion de los individuos que no contribuyan por concepto alguno.

Art. 12. Los hacendados forasteros con casa abierta y mantenida á su costa por más de treinta días al año, serán incluidos en los repartimientos, pero en la categoría que en el pueblo les corresponda, y sólo por las personas y el tiempo de residencia de éstas en el mismo.

Ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 2.º Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen impuesto á la sal común, que no tendrá recargo alguno.

Art. 4.º En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante. En compensacion de este gravamen, se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo

directamente, ó por medio de arriendo, sino prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos por la contribucion de consumos.

El Gobierno podrá hacer reduccion de derechos en todos los pueblos en la sal destinada á la industria y á la agricultura.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda creará un cuerpo para la administracion y recaudacion del impuesto de consumos. Se reserva al expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudacion y administracion.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Jefes é individuos del resguardo, así como las responsabilidades en que incurran en su ejercicio, se determinarán en un reglamento especial aprobado por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 9.º El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de ésta algunos de los artículos que las mismas comprenden. Esta autorizacion se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorizacion del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislación vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgacion de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.ª Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y los de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, podrán ó no encabezarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabezamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del límite máximo fijado en la regla 4.ª, podrá aquélla administrar por sí, ó arrendar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hubiesen

aceptado el encabezamiento dejasen de cumplir sus obligaciones.

2.ª En las poblaciones no comprendidas en las disposicion anterior continuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos; pero fijándose los tipos de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

PUEBLOS.		Máximo.	Mínimo.
Hasta	1.000 habitantes, pesetas. . .	2	1'40
—	1.000 á 5.000 id.	3'50	2'90
—	5.000 á 8.000 id.	4'50	3'75
—	8.000 á 12.000 id.	7'50	6'50
—	12.000 á 30.000 id.	9	8

3.ª Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales cuya poblacion esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de poblacion que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el Municipio.

4.ª Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposicion 1.ª se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exaccion del impuesto, siempre que:

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.

En las de 12.000 á 20.000 de 10.

En las de 20.000 á 30.000 de 11.

En las de 30.000 á 50.000 de 12.

En las de 50.000 á 60.000 de 13.

En las de 60.000 á 70.000 de 14.

En las de 70.000 á 100.000 de 18.

En las de 100.000 en adelante de 20.

Las modificaciones que en la fijacion de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán en ningún caso á aumentar para los encabezamientos los que hoy estan señalados á las capitales de provincia, puertos asimilados y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.ª Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las contenidas en la disposicion 1.ª

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100; pero en ningún caso se podrá imponer

otro, ni por el Tesoro ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

6.^a No obstante la disposicion anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificacion de las tarifas, cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de asociados.

7.^a La recaudacion del impuesto se realizará cobrando á la vez los derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude, y lo haga directamente y no por arriendo, retendrá, al hacer entrega á los Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por ciento para gastos de administracion y cobranza.

8.^a Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extrarradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á la fiscalizacion administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamientos y conciertos obligatorios sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la poblacion en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

9.^a No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalizacion administrativa por medio de fieltos en los grupos de poblacion que existan en los extrarradios, cuando la importancia de aquellos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesion se hará por la Hacienda á peticion de los subrogados en los derechos de ésta y sus partícipes, ó por reclamacion de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudacion se realizará en los extrarradios de todas las poblaciones, con arreglo á los derechos fijados en la clase 1.^a de poblacion de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

10. En las poblaciones á que se refiere la disposicion 1.^a no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará el reparto en los siguientes casos:

En las mayores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años, y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudacion directa.

En las menores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado los medios antedichos, y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

11. En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

12. El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo.

Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose, dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

13. Además de ponerse de manifiesto el reparto, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro con el enterado, en el del funcionario que haga la notificacion.

Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

14. En las poblaciones donde haya Administracion subalterna de Hacienda, el Administrador y el interventor serán, respectivamente, Presidente y Secretario de la Junta repartidora de consumos.

15. En el caso de agregacion administrativa de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose por los cupos que les correspondan como distrito rural, y tenian señalado antes de su anexion.

REGLA TRANSITORIA. Los arrendamientos de consumos hechos á particulares continuarán inalterables hasta la espiracion del plazo por que hayan sido contratados.

TARIFA 1.^a — Consumos.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION							
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a		
		Hasta 5.000 habitantes.	De 5.001 á 12.000	De 12.001 á 20.000	De 20.001 á 40.000	De 40.001 á 100.000	De 100.001 en adelante.		
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.		
Carnes....	Vacunas, lanares ó cabrias.....	Carnes muertas en fresco..	Kilogramo.	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
		En cecina ó saladas..	Idem.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
	De cerda.....	Carnes muertas en fresco..	Idem.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
		Saladas..	Idem.	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
Líquidos.	Aceites de todas clases..		Idem.	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
	Vinos de todas clases..		100 litros.	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
	Vinagre..		Idem.	1	1'25	1'40	1'75	2	2'10
	Cerveza, sidra y chacoli..		Idem.	0'90	0'95	1	1'10	1'25	1'25
Granos...	Arroz, garbanzos y sus harinas..		100 kilogramos.	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
	Trigo y sus harinas..		Idem.	1	1	1	1'05	1'10	1'15
	Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas..		Idem.	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas..		Idem.	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
	Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas..		Kilogramo.	0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08
	Jabón duro y blando..		Idem.	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11
	Carbón vegetal..		100 kilogramos.	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30
	Idem de cok..		Idem.	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'15
	Conservas de frutas..		Kilogramo.	0'05	0'05	0'08	0'10	0'12	0'12
	Conservas de hortalizas y verduras..		Idem.	0'04	0'04	0'06	0'08	0'10	0'10
	Sal común..		Idem.	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09

TARIFA 2.^a — Consumos.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION					
		1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a
		Hasta 5.000 habitantes	De 5.001 á 12.000	De 12.001 á 20.000	De 20.001 á 40.000	De 40.001 á 100.000	De 100.001 en adelante
		Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño	Una.	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Pavos.	Idem.	0'25	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Capones.	Idem.	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Faisanes.	Idem.	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.	Idem.	0'08	0'08	0'10	0'10	0'10	0'15
Aves trufadas.	Idem.	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Conservas de las anteriores especies.	Kilogramo	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Nieve, hielo natural y artificial.	100 kilogramos	0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada.	Idem.	16'80	17'30	17'90	18'40	19	19'50
Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufactu- rada.	Idem.	14'50	15'10	15'70	16'20	16'80	17'30
Huevos.	El ciento	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20
Quesos.	100 kilogramos	3'26	4'36	4'36	4'40	5'50	6'70
Leche.	Idem.	2	2'20	2'30	2'40	2'50	3'20
Manteca extraída de leche.	Idem.	3	4	4'10	4'15	4'50	5
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.	Idem.	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'20
Leña.	Idem.	0'15	0'18	0'20	0'25	0'25	0'30

Seccion cuarta.

NUM. 1190.

Junta provincial de Beneficencia.

DE
VALLADOLID

El artículo 103 de la Instrucción de 27 de Abril de 1875 determina que los representantes legítimos de Establecimientos y fundaciones benéficas remitan á la Junta provincial del ramo durante los meses de Julio y Agosto de cada año la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior.

Y á fin de que los señores Patronos de Establecimientos y fundaciones benéficas de esta provincia cumplan tan preferente servicio en el plazo señalado, he dispuesto recordarlo por la presente circular, advirtiéndole que la cuenta correspondiente al ejercicio terminado de 1888-89, han de reducirla con arreglo á los modelos publicados en aquella y circular de la Dirección general de Beneficencia, fecha 27 de Agosto de 1886 para evitar que se declare incursos en la multa consignada en el artículo 112 de la repetida Instrucción.

Valladolid 1.º de Julio de 1889.—El Gobernador Presidente, *Juan B. Avila*.—El Secretario Administrador, *Francisco M. Torés*.

NUM. 1167.

Ayuntamiento constitucional de San Román de la Hornija.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores en las subastas intentadas para el arriendo á venta libre de los derechos que devengan las especies de consumos en el próximo año económico de 1889-90, en este término municipal, se sacan á remate para el arriendo con venta exclusiva los vinos, aceites y carnes frescas y saladas, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. La subasta primera tendrá lugar en la Casa Consistorial á las once de la mañana del día 30 del actual, y si ni en ésta ni en la del 6 de Julio próximo venidero, se presentase licitador alguno, se celebrará la tercera y última el día doce del mismo, en igual sitio y hora que las anteriores.

San Román de la Hornija á 27 de Junio de 1889.—El Alcalde, *Andrés Gomez*.—El Secretario, *Manuel Cepeda*.

(Talon núm. 411.)

NUM. 1168.

Ayuntamiento constitucional de Villalbarba.

Celebrada sin efecto la primera subasta con venta exclusiva de los grupos de líquidos y carnes con las condiciones que se hallan en el expediente de su razón que se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento se verificará un segundo remate el día 4 del próximo mes de Julio de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia del Ayuntamiento.

Villalbarba 26 de Junio de 1889.—El Alcalde, *Pablo Gonzalez*.—P. S. M., El Secretario, *Antonio Martinez*.

Seccion quinta.

Núm. 1172.

Don Francisco Sigler Saenz, Juez de instrucción de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido.

Se cita por el presente á Fermin Pelaz Miguel y Pascual Hernandez Vargas, vecinos de Castronuño, que el primero se halla trabajando en las obras del ferrocarril, entre Aldealegua, provincia de Salamanca, y el segundo se encontraba antes en un monte del pueblo de Boecillo, para que el día cuatro de Julio próximo, á las once y media de la mañana, se presenten á las órdenes del Presidente de la Seccion segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid inexcusablemente, bajo la responsabilidad que marca la ley, á declarar en la causa que se instruye contra el citado Fermin Pelaz, Pedro Pelaz, Guillermo Garcia y José Vazquez, sobre lesiones á Francisco Garcia.

Nava del Rey veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Sigler Saenz.—D. S. O., *Faustino Vergara*.

Seccion sexta.

En la noche del 30 de Junio próximo pasado ha desaparecido del monte de Torozos (Medina de Rioseco), una yegua cerrada, pelo negro, con manchas blancas á la cruz y belfo superior, alzada sobre tres dedos.

Se suplica á la persona que la haya recogido, la entregue en la casa de dicho monte, donde se abonarán los gastos que hubiera ocasionado y se gratificará.

(Talon núm. 413.)